



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-956/2025

PARTE ACTORA: ESTEPHANÍA
LARIOS HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano de la demanda, por presentarse de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora participó como candidata a jueza de Distrito en Materia Mixta en el Circuito en el Circuito Judicial Décimo Quinto, en el Estado de Baja California, Distrito Judicial Electoral 1, y presentó un juicio de inconformidad, a fin de controvertir los acuerdos **INE/CG573/2025⁴** e **INE/CG574/2025⁵** del CG del INE, por los que se emitieron los resultados del cómputo de entidad federativa, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de validez, para los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito en el marco del Proceso Electoral Extraordinario⁶ para elección de diversos cargos al Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que considera que tiene un mejor un mejor derecho para ser designada, derivado de la votación obtenida.

¹ En adelante la persona enjuiciante, actora o accionante.

² En lo sucesivo CG del INE.

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183921/CGex20250615-ap-2-12.pdf>

⁶ En adelante PEEPJF

II. ANTECEDENTES

1. **1. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre otros, los correspondientes a juzgados de Circuito Judicial en materia Mixta, en el Circuito Judicial Décimo Quinto, en Baja California.
2. **2. Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El nueve de junio se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los cómputos distritales judiciales, entre otros, el correspondiente a la referida elección, por el Distrito Judicial 2 de Segundo Circuito (Distrito Judicial 1 del Décimo Quinto Circuito).⁷
3. **3. Acto impugnado.** El veintiséis de junio, el CG del INE finalizó y aprobó el cómputo nacional, declaratoria de validez, entrega de constancias de mayoría y asignación de las personas juzgadoras ganadoras, entre otros cargos, para la elección referida mediante los acuerdos **INE/CG573/2025** e **INE/CG574/2025**.
4. **4. Juicio de inconformidad.** El dos de agosto, la actora presentó un juicio de inconformidad en línea, para impugnar los acuerdos mencionados con anterioridad.

III. TRÁMITE

5. **A. Turno.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JIN-956/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para su trámite y sustanciación.
6. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del juicio a rubro indicado.

IV. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una persona candidata que controvierte los acuerdos

⁷ Visible en <https://computospj2025.ine.mx/juzgados/circuito/15/distrito-judicial/1/mixto/candidatas>

INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, por los que se aprueba la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de validez⁸ de la elección de juzgados de Circuito Judicial en materia Mixta, en el Circuito Judicial Décimo Quinto, en Baja California.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de decisión

8. El juicio de inconformidad es extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días para su interposición.

B. Marco normativo

9. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ dispone en su artículo 9, párrafo 3 que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
10. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.
11. Además, el artículo 55, párrafo 3 de dicho ordenamiento dispone que el juicio de inconformidad deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes posteriores a que el CG del INE realice la declaratoria de resultados correspondiente.

C. Caso concreto

12. Como se anticipó, con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es improcedente, ya que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ En lo subsecuente, Ley de Medios.

13. En efecto, la persona actora controvierte los acuerdos **INE/CG573/2025** e **INE/CG574/2025**, emitidos por el CG del INE, en los que se aprobó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de validez, para el cargo de juez de distrito en materia Mixta, a favor de Barak Borboa Armando y de Cervantes Sánchez Rafael, para el Décimo Quinto Circuito, con sede en Baja California, los cuales se publicaron en la Gaceta del INE el uno de julio.
14. Los acuerdos impugnados surtieron sus efectos el mismo día de su publicación, razón por la cual el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación se computa al día siguiente.
15. Por tanto, el plazo de cuatro días previstos para interponer el juicio de inconformidad transcurrió del miércoles dos al sábado cinco de julio, al ser todos los días y horas hábiles durante los procesos electorales, de conformidad a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, motivo por el cual, si el escrito de demanda se presentó el sábado dos de agosto, es evidente su extemporaneidad. Lo anterior se representa gráficamente de la siguiente forma:

Junio		Julio				
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
29	30	1	2	3	4	5
		Publicación de los acuerdos en la Gaceta del INE	Día 1 Inicia el plazo	Día 2	Día 3	Día 4 Concluye el plazo
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
6	7	8	9	10	11	12
1 día extemporáneo	2	3	4	5	6	7
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
8	9	10	11	12	13	14
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15	16	17	18	19	20	21
Julio				Agosto		
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
27	28	29	30	31	1	2
22	23	24	25	26	27	Presentación extemporánea

16. Así, resulta evidente la extemporaneidad, pues el juicio se promovió veintisiete días después de que concluyó el plazo legal de cuatro días.
17. En consecuencia, esta Sala Superior determina que, al resultar **extemporáneo** el juicio de inconformidad, lo procedente es desechar de plano la demanda.¹⁰

¹⁰De forma similar fue determinado al resolver el juicio SUP-JIN-950/2025.



VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-956/2025¹¹

Respetuosamente, formulo el presente voto razonado, porque si bien coincido con la resolución, debido a que la demanda resulta extemporánea, difiero de la manera de realizar el cómputo de plazo de impugnación, conforme lo explico a continuación.

El dos de agosto de dos mil veinticinco,¹² la actora presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar, entre otros, los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹³ por los que se emitieron los resultados del cómputo de entidad federativa, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de validez, para los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para elección de diversos cargos al Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En la sentencia se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que la actora promovió de manera extemporánea el medio de impugnación, toda vez que los acuerdos controvertidos fueron publicados en la Gaceta del INE el uno de julio y surtieron efectos ese mismo día, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **dos al cinco de ese mes**, mientras que la demanda se presentó hasta el dos de agosto.

Al respecto, desde mi perspectiva, el plazo legalmente previsto para impugnar debió computarse a partir del **tres de julio**, por lo siguiente.

La Ley de Medios regula dos supuestos relevantes. El primero alude a la regla general contenida en el artículo 26.1¹⁴ de esa legislación, el cual establece que las notificaciones surten efectos en el mismo día en que se practiquen.

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.

¹³ En adelante, INE.

¹⁴ Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.



El segundo contenido en el numeral 30.2¹⁵ de la misma ley, regula el caso de las notificaciones que no requieren ser personales y se practican mediante distintos mecanismos de publicitación (Diario Oficial de la Federación, periódicos, lugares públicos o fijación de cédulas en estrados), las que surtirán sus efectos al día siguiente.

En el caso, los acuerdos controvertidos no requirieron de notificación personal y su publicitación fue realizada mediante la Gaceta del INE, así como en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual –conforme al precepto referido–, considero que su notificación surtió efectos hasta el día siguiente, es decir, el dos de julio.

Al respecto, cabe señalar que la anterior interpretación no modifica el sentido de la resolución aprobada, toda vez que, al haberse presentado la demanda hasta el dos de agosto, es evidente su extemporaneidad, razón por la cual acompañé el sentido propuesto.

Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

¹⁵ Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-956/2025¹⁶

Emito el presente voto razonado con el objeto de exponer las razones por las cuales, si bien comparto el sentido del proyecto, de desechar la demanda por ser extemporánea, considero pertinente dejar constancia de mi postura respecto de la manera de realizar el cómputo de plazo de impugnación, conforme se expone a continuación.

I. Contexto.

El dos de agosto, una candidata a Jueza de Distrito en Materia Mixta del XV circuito, en el Distrito Judicial 01, Mexicali, Baja California, presentó juicio de inconformidad a fin de impugnar los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, por los cuales el Consejo General del INE emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas juezas de distrito, se realizó la asignación correspondiente, se hizo la declaración de validez y se entregaron las constancias de mayoría.

En la sentencia se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que la actora promovió de manera extemporánea el medio de impugnación, toda vez que los acuerdos controvertidos fueron publicados en la Gaceta del INE el uno de julio y surtió efectos ese mismo día, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de ese mes, mientras que la demanda se presentó hasta el dos de agosto.

II. Razones que sustentan mi postura

Al respecto, desde mi perspectiva, el plazo legalmente previsto para impugnar debió computarse a partir del tres de julio, por lo siguiente:

¹⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Adán Jerónimo Navarrete García y Miguel Ángel Arroyo Álvarez.



La Ley de Medios regula dos supuestos relevantes. El primero alude a la regla general contenida en el artículo 26.1¹⁷ de esa legislación, el cual establece que las notificaciones surten efectos en el mismo día en que se practiquen.

El segundo supuesto es el contenido en el numeral 30.2¹⁸ de la misma ley, que regula el caso de las notificaciones que no requieren ser personales y se practican mediante distintos mecanismos de publicitación (Diario Oficial de la Federación, periódicos, lugares públicos o fijación de cédulas en estrados) y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

En el caso, el acuerdo controvertido no requirió de notificación personal y su publicitación fue realizada mediante la Gaceta del INE, así como en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual –conforme al segundo precepto referido–, **considero que su notificación surtió efectos hasta el día siguiente, es decir, el dos de julio, por lo que el plazo para impugnar fue del tres al seis de julio.**

Es por las razones expuestas que emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

¹⁸ Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.